

demnizaciones y prestaciones iguales a las que figuran reconocidas como tales de manera específica.

ARTICULO 5º Las vacaciones remuneradas de que trata el ordinal e) del artículo 12 de la Ley 6ª de 1945 serán de quince (15) días.

ARTICULO 6º Para los efectos de las indemnizaciones y prestaciones sociales, se entiende por empresa o patrono toda unidad de explotación económica, o las varias unidades dependientes de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades económicas similares o conexas.

ARTICULO 7º Entiéndese por capital de una empresa o patrono, para los efectos de indemnizaciones y prestaciones sociales, el valor del patrimonio gravable liquidado en el último año inmediatamente anterior, sin perjuicio de prueba en contrario.

ARTICULO 8º El capital de las empresas de que habla el artículo 14 de la Ley 6ª de 1945 será de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) y sus obligaciones serán las establecidas en los ordinales a), b) y c) del citado artículo, con la diferencia de que el minimum de la pensión mensual vitalicia de jubilación será de cuarenta pesos (\$ 40.00).

ARTICULO 9º Cuando la jubilación ocurriere después de una etapa de servicios mayor de veinte (20) años, el trabajador recibirá, además de la jubilación, la cesantía correspondiente al mayor tiempo servido.

ARTICULO 10. Los trabajadores nacionales tendrán también derecho a las indemnizaciones por accidentes y enfermedades profesionales, en la forma prevista en el artículo 4º de esta Ley.

ARTICULO 11. El seguro por muerte natural para los empleados y obreros nacionales será el equivalente a un (1) año de salario; pero si la cesantía que le hubiere correspondido fuere superior al valor del año de servicios, se indemnizará cubriendo el valor de ésta.

En caso de muerte por accidente de trabajo, trátese de trabajadores oficiales o particulares, se pagará a los beneficiarios respectivos una indemnización igual al valor de un seguro de vida doblado, que se liquidará sobre la base establecida en el artículo 1º de la Ley 166 de 1941, pero sin que el monto de dicha indemnización pase de treinta y seis (36) mensualidades de salario.

ARTICULO 12. A los trabajadores de los Ferrocarriles Nacionales que hayan sido pensionados con anterioridad a la vigencia de la Ley 53 de 1945, se les aumentará, a partir de la vigencia del presente estatuto, la cuantía de su pensión, de acuerdo con lo establecido en dicha Ley, computada sobre las asignaciones de los cargos respectivos en la fecha de su retiro. Hágese igualmente extensivo a los trabajadores a que se refiere este artículo el auxilio especial de cesantía a que hace referencia el artículo 2º de esa misma Ley.

Redúcese al diez por ciento (10%) el descuento hecho a las pensiones para el pago de la cesantía anticipada, préstamos u otros conceptos.

ARTICULO 13. El personal de tripulaciones de trenes, conductores, enganchadores, freneros y aseadores, se asimila, para los efectos de la pensión mensual vitalicia de jubilación, al personal de casillas de locomotoras.

Asimismo el personal de las secciones de herrería y de calderería de los Ferrocarriles Nacionales se asimila, para el reconocimiento de esta misma prestación, al personal de soldadura eléctrica y autógena de que trata el artículo 6º de la Ley 49 de 1943.

ARTICULO 14. A los trabajadores de los Ferrocarriles Nacionales que hayan sido pensionados por sanidad, con anterioridad a la expedición de la Ley 53 de 1945, se les aumentará, a partir de la vigencia de la presente Ley, la cuantía de su pensión, según lo establecido en el artículo 9º de la citada Ley, computada de acuerdo con las asignaciones respectivas en la fecha de su retiro.

ARTICULO 15. Cuando los archivos de una empresa ferroviaria hubieren desaparecido, o cuando no fuere posible probar en ellos el tiempo de servicio, será admisible para demostrar el derecho a la pensión mensual vitalicia de jubilación cualquier otra prueba reconocida por la ley, la que deberá producirse ante los Jueces de Trabajo, con intervención de la respectiva empresa ferroviaria.

PARAGRAFO. En los términos anteriores queda sustituido el artículo 2º de la Ley 49 de 1943.

ARTICULO 16. El orden de prelación para los herederos a quienes corresponda recibir la pensión de dos (2) años, en caso de muerte del trabajador jubilado, establecido por el artículo 3º de la Ley 53 de 1945, será el fijado en el artículo 2º de la Ley 133 de 1931, sobre seguro de vida obligatorio.

ARTICULO 17. Lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de la presente Ley se aplicará igualmente a las pensiones de jubilación y de invalidez de las demás empresas ferroviarias.

ARTICULO 18. La facultad concedida en el artículo 41 de la Ley 6ª de 1945 a las organizaciones sindicales de em-

presas con personería jurídica, para el descuento de las cuotas periódicas de sus afiliados por parte del patrono, se hace extensiva a todas las organizaciones sindicales con personería jurídica, incluyendo el descuento de las cuotas extraordinarias, previo el pase del respectivo trabajador.

ARTICULO 19. Toda organización sindical puede tener ante sus respectivos patronos o ante el Estado la asesoría permanente o transitoria de la entidad o entidades sindicales superiores a que se encuentre afiliada, en la tramitación de sus conflictos o reclamaciones.

ARTICULO 20. Las cajas de previsión social no podrán pagar a los trabajadores afiliados a ellas prestaciones sociales inferiores a las consagradas por la ley.

ARTICULO 21. Adiciónase el artículo 58 de la Ley 6ª de 1945, con el siguiente inciso:

"Asimismo conocerá de las acciones que consagra el inciso 5º del ordinal b) del artículo 12 de la Ley 6ª de 1945".

ARTICULO 22. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 20 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, Blas HERRERA ANZOATEGUI—El Ministro de Obras Públicas, Darío BOTERO ISAZA.

LEY 65 DE 1946 (DICIEMBRE 20)

por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras.

El Congreso de Colombia,

decreta:

ARTICULO 1º Los asalariados de carácter permanente al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continuo o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

PARAGRAFO. Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6ª de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley.

ARTICULO 2º Para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se aplicarán las reglas indicadas en el Decreto número 2567 del 31 de agosto de 1946, y su cómputo se hará teniendo en cuenta no sólo el salario fijo sino lo que se perciba a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como la prima móvil, las bonificaciones, etc.

ARTICULO 3º La pensión mensual vitalicia de jubilación de que trata el inciso b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 será equivalente a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

ARTICULO 4º En los contratos que se celebren entre las diversas entidades de derecho público a que se refiere el artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, se estipulará necesariamente la forma como deben hacerse efectivas las prestaciones de los trabajadores a que el mismo artículo se refiere, y con tal objeto se constituirán las reservas suficientes para el pago de dichas prestaciones.

En caso de que el valor de las prestaciones que lleguen a causarse exceda al monto de la suma reservada, la entidad que haga el pago tendrá derecho a obtener de las otras los reembolsos correspondientes en la parte proporcional que fijará el contrato.

ARTICULO 5º Las reclamaciones sobre prestaciones sociales se harán en papel común, y a los interesados no se les podrá gravar con el cobro de copias, estampillas o timbre, ni con ninguna otra clase de impuestos.

ARTICULO 6º Si, de acuerdo con los cálculos actuariales, en los presupuestos de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, quedare un superávit suficiente una vez atendidas las prestaciones de que habla el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, dicho saldo deberá destinarse a la financiación y construcción de casas para los

empleados y obreros afiliados, de acuerdo con las reglamentaciones que la Junta Directiva de la misma Caja establezca.

ARTICULO 7º Autorízase a la Caja de Auxilios y Reconcompensas de la Imprenta Nacional, creada por la Ley 45 de 1933, para contratar, con la asesoría del Instituto de Crédito Territorial, la construcción de casas para los empleados y obreros de la Imprenta y Litografía Nacionales, y para reglamentar la forma de amortización y adjudicación de las mismas.

Autorízase al Gobierno para dar desarrollo al espíritu del presente artículo y para financiar esta empresa con las sumas de dinero que sean necesarias.

ARTICULO 8º Autorízase a la Caja de Sueldos de Retiro de Oficiales del Ministerio de Guerra para llevar a cabo las operaciones de crédito tendientes a financiar la construcción de las obras proyectadas en el lote de su propiedad, situado en el barrio de "San Diego" de esta ciudad.

ARTICULO 9º Quedan modificados el artículo 7º, el ordinal f) y el párrafo del artículo 12, y el inciso b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, adicionados los artículos 22 y 29 de dicha Ley, y derogados el inciso 1º del artículo 25 y los incisos 2º y 3º del artículo 69 de la misma Ley 6ª, así como las demás contrarias a la presente Ley.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 20 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSRINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Roberto URDANETA ARBELAEZ**—El Ministro de Guerra, **Luis TAMAYO**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Blas HERRERA ANZOATEGUI**.

LEY 66 DE 1946 (DICIEMBRE 20)

por la cual se dictan unas disposiciones sobre las minas de Marmato.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Para efectos de la explotación de las minas de propiedad nacional, conocidas con los nombres de "El Guamo" o "Cerro de Marmato" y "Cien Pesos", dividense éstas en dos zonas, demarcadas así:

Zona Alta A.—Comprende toda el área de minas que queda hacia arriba de la línea que en seguida se describe: Partiendo del mojón número 4, que se encuentra en la confluencia de la quebrada o canalón de La Torre, con la quebrada Pantano, se sigue en línea recta hasta la bocamina Villonza; de aquí, siguiendo por todo el camino que llega a la mina Villonza, y pasando por el nivel del piso bajo de la mina San Pedro, hasta llegar al empalme con la carretera de "El Colombiano"; de aquí, siguiendo por toda la carretera, hasta el punto que marca la intersección de los ejes de la carretera y de la tubería de presión del molino El Colombiano; de este punto, en línea recta, pasando por la bocamina denominada Nivel 5.000, hasta cortar la quebrada de Cascabel; y por la quebrada Cascabel, aguas arriba, hasta donde está reconocida la propiedad minera nacional.

Zona Baja B.—Comprende ésta toda el área de las minas que están hacia abajo de la línea anteriormente determinada para la delimitación de la Zona Alta A.

PARAGRAFO. Es entendido que la delimitación de las Zonas Alta y Baja, A y B, en la parte Nor. de las minas nacionales, se determinará por la curva de nivel que pasa por el mojón número 4, a que se refiere la alínderación anterior.

ARTICULO 2º La Zona Alta A continuará rigiéndose por el sistema actual de pequeños contratos o permisos de explotación, celebrados por el Director de las minas de Marmato.

La participación nacional en estos contratos será el trece por ciento (13%) del producto bruto, la cual se distribuirá así: once unidades de las trece ingresarán al fondo de la Dirección de las minas, y las dos restantes se destinarán a la dotación y sostenimiento permanentes del Hospital de las minas. Pero en el caso de que los molinos continúen manejados y sostenidos por la Dirección, la participación nacional de que trata este artículo será el diez y siete por ciento (17%), del cual porcentaje se tomarán las mismas unidades para el Hospital de las minas.

ARTICULO 3º La duración de los contratos o permisos otorgados para la explotación de la Zona Alta A se fijará por mutuo acuerdo entre el Director de las minas y los contratistas, y no habrá lugar a cláusula de reversión en caso de que los contratistas obtuvieren permiso para montar molinos, pudiendo aquéllos retirar libremente sus propios elementos de laboreo cuando lo estimen conveniente. Para los efectos contemplados en el artículo anterior, el Director de las minas podrá arrendar los molinos de propiedad del Gobierno a contratistas o grupos de contratistas de la Zona Alta A y fijar, además, los cánones de arrendamientos, conforme a contratos que sólo requieren para su validez la aprobación del Ministerio de Minas y Petróleos.

ARTICULO 4º El Gobierno procederá a contratar la explotación de la Zona Baja B, delimitada en el artículo 1º de esta Ley, mediante un contrato que comprenda aquella íntegramente, o mediante contratos que abarquen separadamente cada uno de los sectores o grupos que la forman, y que son los determinados "El Infierno" y "La Palma", sobre las siguientes bases generales:

a) Para un contrato sobre toda la Zona Baja B:

1ª El término de duración será de veinte (20) años, prorrogables por diez (10) más;

2ª El Contratista deberá instalar, dentro de los tres (3) primeros años de la vigencia del contrato, un montaje técnicamente adecuado para el beneficio de los minerales, que tenga una capacidad mínima de dos mil (2.000) toneladas mensuales;

3ª Dentro de los mismos tres (3) primeros años, deberá el contratista montar una planta eléctrica de capacidad no menor de quinientos (500) kilovatios, de los cuales cederá al Municipio de Marmato y a los contratistas de la Zona Alta A, un mínimo de doscientos (200) kilovatios, de acuerdo con las tarifas que fije el Gobierno, y

4ª La participación de la Nación será de un mínimo del diez y siete por ciento (17%) de los productos brutos que se extraigan.

b) Para un contrato sobre el sector o grupo de "La Palma", las bases generales serán las mismas que se determinan en el aparte a) de este artículo, salvo la referente a la participación de la Nación, que no será inferior al ocho por ciento (8%) de los productos brutos que se extraigan durante el cuarto, quinto y sexto años de la vigencia del contrato, ni al doce por ciento (12%) del mismo producto durante el resto del término.

c) Para un contrato sobre el sector o grupo de "El Infierno":

1ª La duración del contrato será de quince años; y

2ª La participación de la Nación será de un mínimo del veinte por ciento (20%) de los productos brutos que se extraigan.

ARTICULO 5º En el respectivo contrato o contratos se estipulará expresamente que las maquinarias, útiles, enseres y mejoras que el Contratista aporte a la explotación pasarán a ser de propiedad del Estado a la terminación del contrato, o en caso de declaratoria de caducidad de éste por culpa del contratista.

ARTICULO 6º El contrato o contratos que se celebren en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, requieren para su validez la aprobación del señor Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y la ulterior revisión del Consejo de Estado.

ARTICULO 7º La administración y dirección de las minas a que se refiere la presente ley estarán a cargo del Ministerio de Minas y Petróleos, quien designará el personal necesario para el desempeño de tales funciones.

ARTICULO 8º Los gastos que requieran la administración y explotación de las minas, y las operaciones comerciales que sea necesario efectuar en conexión con este negocio, se harán con los mismos productos de las minas, sobre proyectos y presupuestos aprobados por el Ministerio de Minas y Petróleos, y cumplido esto, del saldo líquido se tomará el cinco por ciento (5%) para auxiliar la construcción del acueducto de Marmato, y el resto entrará a fondos comunes de la Nación.

ARTICULO 9º Las prestaciones sociales del personal dependiente de la Dirección de las minas serán de cargo de la Caja de Previsión Social Nacional, siendo entendido que dicho personal será considerado como afiliado forzoso de aquella institución, a partir de la fecha de la fundación de la misma.

ARTICULO 10. El arrendamiento del grupo de minas "El Infierno" sólo podrá hacerse dentro de las siguientes bases: Participación nacional del veinte por ciento (20%); obligación de reintegrar a la Dirección de las minas los gastos del montaje y reparación del molino "El Infierno", realizados en el curso del presente año, y quince años de duración contrato.